

a) Se efectuará el pago de la totalidad de los recursos correspondientes al Primer Giro Directo a su Beneficiario final, de conformidad con la instrucción que para el efecto imparta el Ministerio de la Protección Social.

b) Si una vez concluidos los trámites de que trata el literal anterior, hubiere recursos disponibles en el Patrimonio Autónomo correspondientes al Sistema General de Participaciones -Régimen Subsidiado en Salud-, se girarán a los Fondos Locales y Territoriales de Salud y a las EPS del Régimen Subsidiado que corresponda, de conformidad con la instrucción que para el efecto imparta del Ministerio de la Protección Social.

c) Si una vez concluidos los giros de que trata el literal a) hubieren recursos disponibles en el Patrimonio Autónomo correspondientes a los recursos girados por la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga, estos serán reintegrados a dicha Subcuenta.

d) La liquidación y pago de la Comisión Fiduciaria se hará con cargo a los rendimientos financieros de los recursos que fueron girados por la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga, de conformidad con la instrucción que para el efecto imparta el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 3°. *Rendición de cuentas.* El Administrador Fiduciario del Patrimonio Autónomo rendirá un informe que contenga como mínimo, las sumas recibidas, los giros realizados, la liquidación de la remuneración fiduciaria y la disposición de los saldos, dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de esta Resolución, el cual deberá ser aprobado el Ministerio de la Protección Social para su cierre definitivo, con lo cual se declarará a paz y salvo la Fiduciaria.

Artículo 4°. Para efectos de lo previsto en la presente resolución, las instrucciones serán impartidas por los funcionarios que en su momento conformaban el Comité de Administración del Patrimonio Autónomo. La ordenación de los pagos correspondientes a los literales a) y c) del artículo 2°, corresponderá a la Dirección General de Financiamiento y la de los que trata el literal b) del mismo artículo corresponderá a la Secretaría General, por intermedio de los funcionarios que tengan designada tal labor.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de mayo de 2010.

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*  
(C.F.)

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1666 DE 2010

(mayo 12)

*por el cual se establecen medidas relacionadas con la sustitución de vehículos de tracción animal.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y la Ley 769 de 2002,

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar la sustitución de vehículos de tracción animal por vehículos automotores clase motocarro homologados para carga liviana hasta de 770 kilogramos de capacidad, para facilitar e incentivar el desarrollo y promoción de actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de vehículos de tracción animal.

En desarrollo del inciso y del párrafo 2° del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, los alcaldes de los municipios de categoría especial y de los municipios de primera categoría del país, de que trata la Ley 617 de 2000, deberán desarrollar y culminar las actividades alternativas de sustitución de los vehículos de tracción animal, antes del 31 de enero de 2012.

Artículo 2°. La sustitución de los vehículos de tracción animal, de que trata el artículo anterior, deberá realizarse por las alcaldías municipales y distritales en coordinación con las autoridades de transporte y tránsito de la respectiva jurisdicción.

Artículo 3°. Corresponde a las alcaldías municipales y distritales, tomar las medidas necesarias para sustentar presupuestalmente el proceso de sustitución, facilitando la financiación y cofinanciación del equipo automotor y el desarrollo de las actividades alternativas para los conductores de estos vehículos.

Artículo 4°. En desarrollo de los programas de sustitución, las autoridades locales deberán como mínimo:

1. Censar los vehículos de tracción animal -carretas y equinos- en su jurisdicción.
2. Censar e identificar plenamente a los conductores de los vehículos de tracción animal que serán objeto del programa.
3. Adelantar programas de capacitación en técnicas de administración y desarrollo de empresas, negocios y manejo de cargas livianas, dirigidos a los conductores de estos vehículos.
4. Establecer, coordinar, ejecutar y hacer seguimiento a las condiciones, procedimientos y programas para la recepción de los vehículos de tracción animal -carretas y semovientes como un conjunto- que garantice las condiciones sanitarias adecuadas para el alojamiento y bienestar de los animales y la desintegración de la carreta. Para la ejecución de esta actividad, podrá celebrar acuerdos con asociaciones defensoras de animales o entidades sin ánimo de lucro o desarrollar programas de adopción para actividades agropecuarias que garanticen la conservación, cuidado y mantenimiento de los semovientes.

5. Establecer mecanismos de control que permitan garantizar el cumplimiento de la entrega material de la carreta y del semoviente a quien para este efecto haya determinado la autoridad municipal o distrital.

6. Llevar un registro detallado que identifique plenamente a los conductores y a los vehículos motocarro de carga liviana que resultaren del programa de sustitución, autorizados para transitar en el radio de acción municipal o distrital respectivo.

Artículo 5°. La autoridad municipal o distrital de tránsito competente, expedirá una Tarjeta de Registro que autorice la circulación del vehículo motocarro de carga liviana, bajo la responsabilidad del titular de la misma, en el radio de acción de su jurisdicción.

El conductor del vehículo deberá portar el original de la Tarjeta de Registro y deberá presentarla a la autoridad competente que la solicite.

Artículo 6°. La Tarjeta de Registro contendrá al menos los siguientes datos:

1. Nombre y fotografía del titular, sede o domicilio.
2. Datos del vehículo: Clase, marca, modelo, color, número de placa y capacidad de carga.
3. Numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.
4. Leyenda: *"Concedida en Desarrollo del programa de actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de vehículos de tracción animal"*.

Artículo 7°. El conductor del vehículo de tracción animal objeto del programa de sustitución, deberá aprobar en los plazos establecidos por la autoridad municipal o distrital, los programas de capacitación de que trata la presente disposición.

Artículo 8°. Los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción, expedirán las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de los vehículos motocarro de carga liviana, por las vías públicas, atendiendo en todo caso, las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Artículo 9°. La homologación de los vehículos automotores clase motocarro para carga liviana, a que se refiere este decreto deberá corresponder a las características y especificaciones técnicas y de seguridad, determinadas para el transporte de carga por el Ministerio de Transporte en la Resolución 2181 del 29 de mayo de 2009 o aquella que la modifique o sustituya.

Artículo 10. La inspección, vigilancia y control de los Vehículos Motocarro de carga liviana, estará a cargo de los alcaldes o de las autoridades municipales o distritales en las que estos deleguen tal función.

Artículo 11. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de mayo de 2010.

El Ministro de Transporte,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

*Andrés Uriel Gallego Henao.*

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 001796 DE 2010

(mayo 12)

*por la cual se modifica el artículo 2° de la Resolución número 002126 del 29 de mayo de 2008.*

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades que le confieren el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998 en concordancia con el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 002126 del 29 de mayo de 2008, se reglamentó el horario de trabajo en el Ministerio de Transporte, en la Planta Central, Direcciones Territoriales e Inspecciones Fluviales, se fijó el horario de atención al público y se dictaron otras disposiciones.

Que la Directora Territorial Magdalena, mediante petición dirigida a esta Entidad, solicitó la modificación del horario de la jornada laboral fijada mediante el acto administrativo anteriormente citado, dadas las razones socio culturales operantes en la región de su jurisdicción cuyo horario no se ajusta al establecido por el Ministerio y como consecuencia no hay la suficiente demanda de los servicios requeridos por los usuarios.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 2° de la Resolución 002126 del 29 de mayo de 2008, en el sentido de establecer el horario de la jornada laboral de lunes a viernes para los funcionarios de la Dirección Territorial, así:

Territorial Magdalena	
Horario en la mañana:	8:00 a 12:30
Horario en la tarde:	13:30 a 17:00

Parágrafo. La fijación del horario extendido de atención al público continuará vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución 002126 del 29 de mayo de 2008, es decir el que corresponda a la hora de almuerzo.

Artículo 2°. Los demás términos de la Resolución 002126 del 29 de mayo de 2008 continúan vigentes.